

ARTICLE 956 OF THE CIVIL CODE: A POSSIBLE BREACH OF THE PRINCIPLE OF CORPORATE LAW?

Ángel Lafoz Torres

Profesor Asociado de Derecho Mercantil. Abogado. Universidad Autónoma de Barcelona (UAB).
Angel.Lafoz@uab.cat

ABSTRACT

This article examines whether Article 956 of the Spanish Civil Code, when applied to the intestate succession of shares or quotas in capital companies, may generate a structural tension with the foundational principles of company law, particularly in limited liability companies. The analysis focuses on the interaction between the State's statutory position as ultimate heir in the absence of legally entitled successors and the regime governing mortis causa transfers of shares under Article 110 of the Spanish Companies Act. From this perspective, the paper argues that the State's entry into a company as heir does not arise from any genuine affectio societatis, nor from a voluntary investment decision, but from a legal mechanism designed to prevent vacant estates. This circumstance raises significant issues concerning corporate continuity, private autonomy, the closed nature of limited liability companies, and the possible risk of unjust enrichment. The article therefore proposes a legally coherent interpretation according to which the State should act primarily as a neutral liquidator or transmitter of the inherited corporate interest, rather than as an ordinary shareholder with a stable economic position in the company.

KEYWORDS

Intestate succession; The State as heir; Membership interests; Private limited liability companies; Unjust enrichment

EL ARTÍCULO 956 DEL CÓDIGO CIVIL: ¿UNA POSIBLE QUIEBRA DEL PRINCIPIO SOCIETARIO?

RESUMEN

El trabajo analiza la tensión entre el régimen sucesorio del artículo 956 del Código Civil y la lógica societaria de las sociedades de responsabilidad limitada. Se examina la hipótesis en la que el Estado, llamado como heredero abintestato de último grado, adquiere participaciones sociales de un socio fallecido sin herederos. A partir del estudio de los orígenes de la sociedad limitada, del artículo 110 de la Ley de Sociedades de Capital y de la evolución normativa del artículo 956 del Código Civil, el artículo plantea que la entrada del Estado como socio puede distorsionar la affectio societatis, alterar el equilibrio interno de la sociedad y generar una problemática de enriquecimiento injusto. La propuesta defendida consiste en concebir al Estado no como socio ordinario de permanencia indefinida, sino como gestor, transmisor o liquidador neutral de las participaciones heredadas, de forma que el valor patrimonial obtenido se destine al interés público sin convertir al Estado en empresario sobrevenido.

PALABRAS CLAVE

sucesión intestada; Estado heredero; participaciones sociales; sociedades limitadas; enriquecimiento injusto.

INTRODUCTION

En el funcionamiento o la denominada vida interna de las sociedades, los conflictos societarios es una materia habitual, en mayor o menor medida. Si ya de por sí el funcionamiento entre socios es complicado, la intrusión por mandato legal en el supuesto de la sucesión de un socio sin descendencia ni heredero/s forzoso/s puede causar un importante problema societario. No hemos de perder de vista que históricamente y siguiendo las compilaciones de Derecho Mercantil, el contrato societario, compuesto en su base por un acuerdo de voluntades y por el cual los fundadores participantes determinan aquellos parámetros como forma societaria, objeto, actividad, aportación patrimonial y otros, con el fin de proteger los intereses de los participantes, recoge también el denominado *affectio societatis* como esencia del nacimiento de la figura de la sociedad, del cual carece el socio (el Estado) que entra en una sociedad por el contenido del artículo 956 del Código Civil. (Quijano González, 2024, pp. 5-43)

BREVE HISTORIA DE LOS ORÍGENES DE LA SOCIEDAD LIMITADA EN EUROPA.

Alemania, Francia e Italia.

La figura de la sociedad de responsabilidad limitada surgió en Europa a finales del siglo XIX, como respuesta a una necesidad de figura de tipo societario intermedio y que se situase entre las sociedades de tipo personalistas y la figura de la gran sociedad anónima. El primer país en introducir una ley específica sobre esta figura de sociedad con garantía limitada fue Alemania en el año 1892, con la *Gesellschaft mit beschränkter Haftung* (abreviadamente GmbH). Sus características la diferenciaban de manera destacada de la sociedad por acciones (*Aktiengesellschaft*). (Richter Jr., 2008, pp. 353-372). No obstante, a pesar de esta temprana regulación por Alemania de este tipo societario, esta se mantuvo prácticamente inalterable durante un buen tiempo, siendo la modificación más relevante la ley de 4 de abril de 1980 (Vásquez Palma, 2014, p. 119). A pesar de ser Alemania el primer país en generar una regulación específica, la percepción de la necesidad de esta figura fue prevenida con anterioridad en Italia, aunque su incorporación en el ordenamiento del país transalpino no se estableciera con una base sólida hasta el año 1942 (Lazo González, 2012, p. 12).

En el caso de Francia, que importó el modelo alemán y lo estableció con la promulgación de la Loi de 7 de marzo de 1925 para comprender la SARL como hoy se entiende como forma, a pesar de la existencia de la Loi sur les Sociétés à Responsabilité Limitée promulgada el 23 de mayo de 1863.

En Italia, la società a responsabilità limitata tuvo una incorporación más tardía, siendo el instrumento de introducción el Código Civil de 1942 (Abriani, 2018, p. 57), con la característica de ser concebida como una “hermana menor” de la sociedad por acciones en aquel momento.

En nuestro país, aunque no hubo una ley propia hasta la segunda mitad del siglo XX, en concreto con la creación de la Ley de 17 de julio de 1953 (Benito Osma, 2019, p. 369), aparece en nuestro ordenamiento esta figura societaria, a pesar de que ya a mediados del siglo XIX se conocía esta figura gracias a la difusión internacional de ideas jurídico-mercantiles (Martínez Rodríguez, 2016, p. 81). De facto, tras la libertad de asociación mercantil instaurada en 1869, se planteó la posibilidad de adoptar fórmulas de responsabilidad limitada. Un ejemplo de ello y destacado fue el proyecto del diputado Fabra y Deas (Fayos Febrer, 2013, p. 30) tratado en 1883 para permitir sociedades colectivas con responsabilidad limitada, pero no inspirado en el modelo francés, sino en el alemán y el estadounidense, pero su propuesta no prosperó por motivos formales y doctrinales.

Aun sin legislación específica, la práctica notarial española fue configurando este tipo social de facto, siendo un ejemplo de ello el Reglamento de Registro Mercantil de 1919, que permitió la inscripción de sociedades limitadas con un simple procedimiento administrativo, y para el año 1953, más del 40% de las nuevas sociedades que se inscribían en España eran ya sociedades limitadas (Martínez Rodríguez, 2013, p. 4). Esto demuestra que este modelo de sociedad se había difundido ampliamente antes de su regulación legal formal.

La doctrina mercantilista europea y española de finales del siglo XIX y comienzos del XX analizó y promovió este nuevo tipo social. Hay que mencionar que en el Reino Unido, las Companies Acts de 1856 y 1862 (Ansón Peironcelly, 2016, p. 233) ya habían asentado el principio de responsabilidad

limitada para los joint-stock companies, permitiendo de hecho la creación de pequeñas compañías de socios con responsabilidad limitada, aunque la distinción formal entre private companies y public companies llegaría en 1907 (Guinnane & Rosenthal, 2008, p. 89). En Alemania, estudios históricos muestran cómo la GmbH se concibió para flexibilizar la rígida distinción entre sociedades personalista e institucionales.

La evolución en España del tipo societario.

En España, juristas con visión a largo plazo, como Joaquín Garrigues señalaron muy pronto la necesidad de modernizar el derecho de sociedades para acoger nuevas realidades mercantiles. De este modo, ya en el 1933, Garrigues ya respaldaba la realidad de nuevos hechos, nuevos derechos (Morral Soldevila, 1999, p. 1423). Tras la Segunda República, y especialmente con la promulgación de la Ley de Sociedades Limitadas de 1953, se consolidó este tipo social mejor orientado a la pequeña y mediana empresa, aunque con resultados iniciales modestos.

Hay autores que observan que la Ley de 1953 no logró el efecto mimético esperado respecto del modelo original alemán, que era crear un tipo societario flexible para pymes y complementario al de la Sociedad Anónima, mientras que la reforma de 1995 sí que dio a la Sociedad Limitada un régimen más ágil y un capital mínimo inferior, volviéndola mucho más atractiva. (Otero Lastres, 1992, p. 20).

A partir de la Ley 2/1995, y posteriormente, con el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital del 2010, se alcanzó en España la plena modernidad del tipo societario de responsabilidad limitada, consolidándose como la forma más numerosa. De facto, una visión a la historia nos hace ver que los orígenes históricos en la segunda mitad del siglo XIX y con un nacimiento escalonado (así Alemania en 1892, Francia en 1925, Italia en 1942 y España en 1953, entre otros países europeos), respondiendo todos a una específica demanda de ofrecer una estructura societaria con personalidad jurídica y responsabilidad limitada, pero más sencilla y adecuada a empresas habitualmente familiares y de menor tamaño que la sociedad anónima clásica.

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL.

El Art. 110 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, abreviadamente LSC, regula la transmisión mortis causa de las participaciones sociales en las sociedades de responsabilidad limitada. Su tenor literal dispone, en síntesis, que el heredero o legatario de un socio fallecido adquiere ipso iure la condición de socio por sucesión hereditaria (Art. 110.1 LSC). Sin embargo, la norma faculta a que los estatutos sociales establezcan, a favor de los socios sobrevivientes y, en su defecto, de la sociedad, un derecho de adquisición preferente sobre las participaciones del socio difunto, debiendo valorarse estas al valor razonable a la fecha del fallecimiento y pagarse en metálico, ejercicio que debe realizarse en el plazo máximo de tres meses desde la comunicación del fallecimiento a la sociedad (Art. 110.2 LSC).

En otras palabras, la regla general, es la libre transmisibilidad mortis causa, lo que significa que el sucesor heredero entra en lugar del causante como nuevo socio, queriendo hacer mención que el nuevo socio no ha formado parte del affectio societatis que da nacimiento al contrato societario, aunque la ley permite pactar en los estatutos una cláusula de restricción sucesoria, por la cual los restantes socios o la propia sociedad pueden optar por comprar las participaciones del fallecido, evitando así la entrada de herederos extraños al círculo societario.

El propósito de la norma es preservar el carácter cerrado o intuitu personae de muchas sociedades limitadas, en las que la entidad de los socios es esencial. La posibilidad de que un heredero foráneo se incorpore sin más podría desestabilizar esas relaciones internas que son parte del affectio societatis, de modo que el Art. 110 LSC brinda un mecanismo para que la continuidad de la sociedad esté condicionada al consentimiento, vinculado a la vía del ejercicio del derecho de adquisición de los socios sobrevivientes. (Carrillo Pozo, 2024, p. 318). Ahora bien, este derecho de adquisición mortis causa no opera automáticamente, sino que debe estar previsto estatutariamente y, en caso de ejercitarse, ha de abarcar la totalidad de las participaciones del causante, pagando su valor razonable. La doctrina ha interpretado que, en defecto de cláusula estatutaria, el heredero entra plenamente como socio, y que

incluso si existe dicha cláusula, el heredero adquiere los títulos desde el fallecimiento, pero queda obligado a transmitirlos a los beneficiarios del tanteo, si estos ejercen su derecho en tiempo.

De las distintas interpretaciones de los autores expertos en materia de sucesiones.

En este sentido, hay autores (Vérgez Sánchez, 1999, p. 157 y ss.) que exponen que la transmisión hereditaria per se no se anula por la cláusula. De este modo el heredero deviene socio, pero sub conditione de ceder las participaciones a los socios sobrevivientes o a la propia sociedad si estos así lo deciden, lo que equivale a una compraventa forzosa post mortem. La finalidad última es dar la opción de consolidación societaria entre los socios originales tras la muerte de uno de ellos, evitando la intromisión de terceros ajenos. Este régimen del Art. 110 LSC se inserta en la sección de transmisiones de participaciones, íntimamente relacionado con las restricciones a las transmisiones inter vivos del Art. 107 LSC, y la regla general de transmisibilidad del Art. 111 LSC. A diferencia de las transmisiones voluntarias (inter vivos), en las mortis causa el principio general es la sucesión libre, reflejo de la universalidad del heredero en el Derecho civil. No obstante, la LSC equilibra el principio sucesorio con la autonomía de la voluntad societaria, permitiendo acordar anticipadamente mecanismos de liquidación o absorción de la participación del socio difunto. (Aranguren Urriza, 2021, p. 392).

La jurisprudencia ha respaldado la validez de estas cláusulas estatutarias de tanteo mortis causa, siempre que se respete la exigencia de pago en metálico a valor razonable, como se indica el nombramiento de auditor para valorar tal y como recoge el Art. 353 LSC por remisión del Art. 110.2, y el plazo legal para su gestión. Por tanto, el heredero está protegido en cuanto recibirá el valor justo de su cuota hereditaria, pero los socios originales tienen prioridad para mantener la composición accionarial.

La doctrina relevante, así como numerosos autores españoles y europeos han analizado el Art. 110 LSC y la problemática de la continuidad societaria tras la muerte de un socio. Algunos de ellos como MENÉNDEZ destaca que esta norma permite subordinar la sucesión hereditaria a un derecho de adquisición preferente, reforzando el animus societatis original. Otros, como OLIVENCIA o PERDICES subrayan que lo determinante es la alteración en la persona del socio más que en la forma de la transmisión. El nuevo titular heredero puede carecer de los atributos personales deseables para la sociedad, lo que justifica limitar su entrada en la sociedad. Un ejemplo de lo anteriormente expuesto lo podemos ver plasmado como ejemplo en jurisprudencia consolidada. (SAPM 14.2.2008, TOL 1.290.727). Desde otra óptica, otros autores han discutido si estas limitaciones estatutarias operan igualmente en transmisiones universales como fusiones o escisiones. La opinión mayoritaria, siguiendo a MENÉNDEZ, es que, salvo previsión expresa, las transmisiones mortis causa universales no quedan automáticamente sometidas a tanteo, pues el literal del art. 110 sugiere excluir la sucesión universal no pactada. Además, se argumenta de manera común que en una sucesión mortis causa concurren elementos distintos a una venta voluntaria, pues en la herencia no hay precio ni negociación previa, sino un cambio operado por ley, por lo que el tratamiento puede ser diferente. No obstante, también podemos ver que otros ordenamientos forales, como el catalán, tratan la cuestión desde perspectivas parecidas, aunque con soluciones distintas, como la fijación del precio o valor de las participaciones en los estatutos, pues por la normativa societaria se califica como acto inter vivos y ajeno a la lex successionis. (Vázquez Lemos, 2019, p. 456).

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 956 DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.

El artículo 956 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil español, abreviadamente CC, regula la situación de herencia intestada vacante, estableciendo que “a falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las secciones precedentes, heredaré el Estado”. Es decir, cuando una persona fallece sin testamento o abintestato y no existen parientes dentro del grado legal de sucesión, véase descendientes, ascendientes, cónyuge, colaterales hasta el cuarto grado, el Estado es llamado como heredero de último recurso. Esta disposición convierte al Estado en el heredero universal en ausencia de cualquier otro titular, evitando que los bienes queden sin dueño (bona vacantia). La finalidad histórica de la norma, vigente desde el CC de 1889, aunque con modificaciones en 1940 y 2015, es asegurar un destino a los bienes del causante sin herederos, protegiendo el orden público y evitando la apropiación ilícita o la res nullius, aunque entiendo que en

este caso se acercan más a un bien que sufre un abandono no deseado (*res derelictae*). (Sánchez-Calero Arribas, 2025, p. 183).

La evolución normativa del art. 956 del Código Civil.

Tradicionalmente, el Art. 956 CC imponía al Estado, tras pagar deudas y liquidar el caudal hereditario, la afectación de partes del haber hereditario a fines de interés público. Antes del 2015, el precepto disponía que un tercio de la herencia se asignará a instituciones municipales benéficas del domicilio del difunto, otro tercio a instituciones provinciales análogas, y el restante a la amortización de la deuda pública. Esta fórmula reflejaba una visión del Estado como heredero especial o fiduciario, encargado de redistribuir la herencia en beneficio de la comunidad, destinándola a municipios, provincias o al Estado, y no de incorporarla íntegramente a su patrimonio.

Sin embargo, la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, modificó el Art. 956 CC, y la nueva redacción ordena que el Estado, una vez liquidada la herencia, ingrese el importe en el Tesoro Público, destinando dos terceras partes del valor a fines de interés social por la vía de Presupuestos Generales. En la práctica, esto centraliza la gestión y elimina el reparto preestablecido a entes locales, lo cual ha sido criticado por algunas asociaciones benéficas, que hasta entonces podían solicitar parte de esas herencias, al considerar que se priva a las comunidades locales de recursos a los que antes tenían derecho. (Mallol García, 1947, p. 404).

La figura del Estado heredero ha generado amplio debate doctrinal sobre su naturaleza jurídica. Dos posturas se han enfrentado históricamente, teniendo por un lado quienes consideran que el Estado actúa como un heredero ordinario, con capacidad de aceptar o repudiar la herencia y, por otro, quienes sostienen que es un heredero necesario *ex lege*, obligado a suceder siempre al causante sin herederos. El Código Civil no prevé expresamente la posibilidad de que el Estado repudie la herencia, y de hecho, el Art. 957 CC establece que la herencia deferida al Estado se entiende aceptada siempre a beneficio de inventario. Esto último implica que el Estado no responde de las deudas del causante más allá del valor de los bienes heredados, pero también sugiere que el Estado no puede rehusar la herencia. La tesis clásica, apoyada por autores como CASTÁN o LACRUZ, admitía teóricamente la repudiación estatal por analogía con cualquier heredero, pues quien puede aceptar, también puede repudiar, y señalaba que ninguna norma excluye al Estado del art. 988 CC que permite renunciar. Sin embargo, la doctrina mayoritaria reciente se inclina por la interpretación contraria, constituyendo al Estado como un heredero forzoso y necesario en última instancia, sin opción a repudiar. No obstante, hay autores que en materia de prescripción manifiestan una visión diferente sobre este punto. (Monje Balmaseda, 2019, p. 1553 y ss.).

De las distintas percepciones del art. 956 del Código Civil por los autores.

Autores de prestigio como DÍEZ-PICAZO, GULLÓN, CÁMARA, SALVADOR o GÓMEZ defienden esta interpretación positiva del Art. 956 CC, en el sentido de que el Estado debe suceder porque así lo exige el interés público, evitando la vacancia de bienes. Incluso otros civilistas que históricamente sostenían una postura intermedia, como VALLET o ROCA admiten que, en la práctica, el Estado no puede repudiar por las consecuencias absurdas que ello generaría. En efecto, si el Estado renunciara, los bienes quedarían sin dueño y algunos podrían pasar al Estado por otros cauces, como por ejemplo inmuebles por accesión de bienes mostrencos por el contenido del Art. 17 Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, pero sin pagar deudas ni destinar partes a fines sociales, con evidente perjuicio para acreedores y comunidad. Así lo explica DE LOS MOZOS, manifestando que el Estado heredero no encaja exactamente en ninguna figura tradicional, pero su llamamiento es irrenunciable porque actúa como garante último de la legalidad sucesoria, lo que algunos autores llaman heredero necesario de último recurso, a pesar de que la regulación administrativa aparentemente aproxima dicha la figura del Estado como heredero a una adquisición *ex iure publicum*, según otros autores. (Del Pozo Sierra, 2013, p. 6952).

La visión del Estado como heredero necesario conlleva que su papel sea más administrativo que voluntario. La sucesión a su favor no requiere aceptación mediante acta de notoriedad notarial como en los parientes, sino una declaración administrativa de heredero abintestato tramitada por la

Administración, en concreto por Delegación de Hacienda, según prevé la Ley del Patrimonio de las AAPP en sus Arts. 20 bis, ter y quáter introducidos en 2015. (Faus Pujol, 2025).

Muchos autores han escrito sobre el Art. 956 CC y también han abordado esta materia eminentes civilistas, notarios y jueces. DÍEZ-PICAZO en su Sistema de Derecho Civil calificó al Estado de heredero sin derecho a suceder sino deber de suceder, por utilidad social, para evitar la dispersión patrimonial. (Muñoz Gil, 2011, p. 11).

VALLET DE GOYTISOLO, en sus comentarios al CC, enfatizó que el Estado no puede repudiar porque ello vaciaría de sentido la norma, puesto que él ve al Estado casi como heredero necesario *sui generis*. ROCA SASTRE, en su Tratado de Derecho Sucesorio, sostuvo idéntica postura: la delación a favor del Estado es imperativa y su aceptación se entiende automática a beneficio de inventario. En cambio, en ediciones antiguas de CASTÁN TOBEÑAS se planteaba la duda teórica, aunque la revisión moderna por CASTÁN VÁZQUEZ alineó la obra con la tesis mayoritaria de que el Estado hereda siempre en defecto de personas, sin facultad de renuncia. También existe discusión doctrinal sobre si el Estado actúa como heredero fiduciario o puro, dando algunos autores una visión y análisis que plantea diversos escenarios jurídicos de alto interés. (Luque Jiménez, 2023, p. 408 y ss.).

Como podemos ver, la divergencia de criterio es clara entre los expertos en la materia. Así algunos autores clásicos sostenían que, dado que la ley destinaba porciones de la herencia a instituciones, el Estado era en el fondo un fiduciario encargado de dar ese destino y no constituirse como un beneficiario absoluto. Otros, sin embargo, entienden que el Estado es único heredero pleno, simplemente grabado legalmente con afectaciones especiales de la herencia. Tras la reforma de 2015, esta distinción pierde fuerza, pues el Estado ya no reparte tercios a entidades nominadas, sino que integra los bienes en su patrimonio (Tesoro Público) para fines sociales genéricos. No obstante, de lege ferenda, algunos civilistas sugieren que debería volver a concebirse al Estado como gestor transitorio de esos bienes, más que como propietario sin más, como así se aprecia en algunas normas. (González-Varas Ibáñez, 2023, p. 346).

EL PAPEL DEL ESTADO COMO HEREDERO DE PARTICIPACIONES SOCIALES Y LA EVITACIÓN DE SU ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

En este apartado se analiza un supuesto específico y complejo que es cuando el Estado deviene heredero de participaciones sociales, tanto como las cuotas de una S.L. o acciones de una S.A., proponiendo argumentos jurídicos por los cuales el Estado no debería conservar dichas participaciones como heredero ordinario, sino actuar y aparecer más bien como un gestor/liquidador de la sociedad, evitando así un enriquecimiento sin causa en favor del Estado y sin vinculación con el *affectio societatis* origen del nacimiento de la sociedad. Esta problemática combina el régimen societario (transmisión *mortis causa* de participaciones del Art. 110 LSC con el régimen sucesorio del Estado recogido en el Art. 956 CC, estudiados y comentados en las partes anteriores.

El escenario típico que se nos plantea es la de un socio de una sociedad de capital que fallece sin herederos legitimados. Según el Art. 956 CC, el Estado hereda su patrimonio, incluyendo las participaciones o acciones de la sociedad. Por ende, el Estado pasaría a ser socio o incluso socio único, si el difunto tenía el 100% del capital, como puede suceder en las sociedades limitadas unipersonales. Legalmente nada impide objetivamente esto, pues el art. 110.1 LSC confiere al heredero, que en este caso es el Estado, la condición de socio de pleno derecho. Si a este escenario le sumamos, además que los estatutos de la sociedad contienen una cláusula de adquisición preferente *mortis causa*, ésta difícilmente se aplicará, pues no hay otros socios sobrevivientes (en el caso de sí el fallecido era único titular) o, aun habiéndolos, quizá no les interese ejercer el tanteo y desembolsar fondos para adquirir esas participaciones. Así, el Estado se encuentra como propietario de las participaciones sociales del causante.

Problemática jurídica y de equidad que se plantea.

Inicialmente, el Estado debería actuar como cualquier heredero-socio, por lo que podría ejercer derechos políticos, como el voto en juntas y derechos económicos, como el cobro de dividendos, siempre que

mientras mantenga las participaciones, o bien enajenarlas. No obstante, surgen varias objeciones de orden jurídico-político, siendo estas las siguientes: En primer lugar, la falta de voluntad societaria y posible contradicción con el fin público. La sucesión legalmente establecida pone sobre el papel que el Estado no invirtió ni decidió voluntariamente entrar en la sociedad, y su presencia en el capital es resultado forzoso de la ley sucesoria, y no de una decisión política de participación pública en esa empresa. Esto contrasta con supuestos donde el Estado participa en sociedades deliberadamente, como por ejemplo en empresas públicas o con capital estatal. Aquí, la obtención de la cuota social es *ad venturam*. La doctrina ha señalado que el Estado heredero abintestato no persigue un interés propio en la empresa, sino únicamente evitar la ausencia de dueño. Por tanto, su permanencia en la estructura empresarial como socio puede carecer de sentido económico, dado que el Estado no gestiona negocios privados por inherencia de su función, y chocar con principios de buena administración. Autores como SALVADOR argumentan que en estos casos el Estado actúa por imperativo legal y, no por voluntad comercial, lo que justifica tratarlo de modo distinto a un socio voluntario, entendiendo que plantearía un conflicto sobre la estructura de la buena fe contractual. (Salvador Coderch & García-Micó, 2020, p. 48)

En segundo lugar, el riesgo de enriquecimiento injusto, pues si el Estado conserva las participaciones, podría beneficiarse de los rendimientos de la sociedad, como dividendos y plusvalías sin haber contribuido al capital ni al éxito empresarial. Estaría enriqueciéndose a expensas de la herencia vacante. Aunque jurídicamente el Estado es heredero legítimo *ex lege*, materialmente podría verse como un enriquecimiento sin causa, ya que no existe un causante determinado que haya querido legarle ese patrimonio como sucede a diferencia de una herencia testamentaria a favor del Estado, que sí respondería a la voluntad del testador. El principio general del Derecho que prohíbe el enriquecimiento injustificado sugiere que nadie debe lucrarse a costa ajena sin una razón jurídica suficiente, como algunos autores lo manifiestan y del mismo modo el TJUE también incide en esta materia. (Martín Martín, 2019, p. 40).

En el caso que nos ocupa, la razón jurídica es el contenido del Art. 956 CC. No obstante, cabe interpretar teleológicamente dicha ley, pues su finalidad es evitar bienes vacantes y no proporcionar al Estado un lucro empresarial. Por ello, un sector de juristas propone que el Estado, al heredar participaciones, debería limitarse a realizar su valor, no a asumir la posición de socio para obtener ventajas continuadas. En consonancia con esta línea, LACRUZ apuntó que el Estado heredero debería comportarse como un liquidatore de la herencia más que como beneficiario económico permanente, y lo decía respecto de cualquier bien, pero se aplica con más razón a participaciones sociales de empresas lucrativas. (Gamero Casado, 1995, p. 623).

En tercer lugar, por una alteración de la *affectio societatis* y del régimen societario. La entrada de un socio no deseado, máxime si es una entidad pública, puede ser perturbadora para la sociedad. Si en el supuesto de que el Estado queda como socio único, la sociedad se convierte en un ente de propiedad estatal sobrevenido, lo que es absolutamente anómalo. En el caso de que haya otros socios, estos ven incorporado un socio *sui generis* con quien quizá nunca pensaron asociarse. Aunque el ordenamiento prevé algunas reglas para sociedades unipersonales como la necesidad de declaración de unipersonalidad, recogida en el Art. 13 LSC, y posibles responsabilidades si no se inscribe), pero no contempla un régimen especial por tratarse del Estado. En ciertos países, cuando una herencia yacente incluye una empresa, se fuerza la liquidación de ésta si no aparece sucesor privado.

En España no hay norma directa así, pero el art. 110 LSC indirectamente sugiere una solución, que es la de sí los socios sobrevivientes no ejercen su derecho de adquisición, la ley permite que el heredero (Estado) entre. Sin embargo, podría argumentarse que, en caso de que el Estado deviniera en heredero único, tal situación equivaldría a la una nacionalización involuntaria de la empresa, algo no previsto en la Constitución más que por causa justificada e indemnización (así Art. 128 CE para expropiaciones). En este supuesto sucesorio no hay acto expropiatorio formal, pero el resultado práctico es similar, pues la totalidad de la empresa pasa al sector público por ausencia de titular privado. Esta colisión de principios sugiere que mantener la empresa en manos estatales por tiempo indefinido no es la solución deseable.

Propuesta jurídica de equidad para este supuesto sucesorio.

El Estado debería asumir un papel de liquidador o transmisor neutral de las participaciones heredadas, en lugar de permanecer como socio activo. Esta opción podría lograrse mediante una interpretación o

reforma legislativa para no vulnerar ni el principio rector de la *affectio societatis* ni tener una confrontación interpretativa con el principio de enriquecimiento injusto anteriormente citado.

Actualmente, tras la declaración administrativa de heredero, el Estado puede disponer libremente de los bienes, no teniendo limitación legal alguna. En esta situación, sería coherente con el espíritu de la ley que, si el bien heredado es un paquete de participaciones sociales, la Administración procediera inicialmente a su enajenación a los otros socios componentes de la sociedad o, en su caso, a promover la disolución y liquidación de la sociedad en caso de devenir socio único, repartiendo el haber resultante al Tesoro Público con destino social (conforme al contenido del Art. 956 CC). De hecho, la propia LSC facilita la disolución en ciertos casos como, por ejemplo, si la sociedad pierde su pluralidad de socios y en el plazo legal no se reconstituye, podría disolverse de pleno derecho, como recoge el Art. 160 LSC y también se prevé algo análogo en ciertas legislaciones comparadas. (Bataller Grau, 2009, p. 25).

Aunque en España la unipersonalidad sobrevenida no es causa de disolución, pues se tolera la sociedad unipersonal, en un caso de unipersonalidad estatal sobrevenida se podría argumentar que concurre causa de disolución por voluntad de la Administración heredera, con el fin de liquidar la compañía. La Administración, como única socia, tiene potestad para disolver la sociedad en junta general (art. 368 LSC), nombrar liquidador y repartir el patrimonio resultante que, al ser ella la única socia, ingresaría al Tesoro Público. Esta vía transformaría las participaciones en dinero o bienes líquidos sin que el Estado obtenga ganancias de explotación mercantil futuras. En esencia, el Estado cumpliría un rol similar al de un albacea-liquidador de la empresa, no el de un socio continuador, como algunos ordenamientos cercanos lo tienen así establecido.

Los argumentos jurídicos planteados a favor de esta manera de actuar del Estado como heredero forzoso serían los siguientes: En primer lugar, la propia finalidad intrínseca del Art. 956 CC. El asegurar la utilidad pública de los bienes hereditarios tiene una coherencia social en beneficio de la expansión del bienestar social. Esta utilidad pública se cumple igualmente, o de mejor forma y sentido, si el Estado monetiza esos bienes y destina su valor a fines sociales, en vez de operar como socio, estado e interés que desde el nacimiento de la persona jurídica ha tenido en ningún momento. La Exposición de Motivos de la Ley 15/2015, al suprimir el reparto a instituciones locales, enfatizó que las herencias abintestato se destinarían a asistencia social en general. La asistencia social no requiere que el Estado gestione empresas, sino que obtenga recursos de ellas. Liquidar la participación y obtener su valor de mercado satisface dicho propósito de forma más directa y eficiente. En segundo lugar, la doctrina del heredero fiduciario comentada anteriormente. Algunos autores citados (HERRERA y DE LOS MOZOS) equipararon al Estado a un heredero fiduciario obligado a dar a los bienes un destino, antes denominados tercios benéficos. Aunque la figura del fideicomiso de residuo estatal no está explícita en el ordenamiento, se puede trasladar por la analogía. (De la Iglesia Prados, 2012, p. 229). Así el Estado recibiría en fideicomiso legal la empresa, con el encargo tácito de convertirla en fondos públicos. Así se evitaría el enriquecimiento injusto, ya que el Estado no se quedaría con la empresa per se, sino con su valor, cumpliendo la voluntad hipotética del testador racional que, de existir, probablemente habría liquidado la empresa para legar dinero a causas sociales (es una construcción doctrinal posible).

En tercer lugar, la existencia de jurisprudencia comparada. En otros países, la ley prevé que el Estado no se inmiscuya indefinidamente en negocios privados. Un buen ejemplo a seguir es el Reino Unido, en referencia a las *bona vacantia*, donde se incluyen empresas sin dueño, que son gestionadas por el Crown Bone Vacantia Division, que típicamente vende los activos (básicamente liquida la sociedad) y transfiere el dinero al Tesoro, en lugar de continuar la actividad. (Velasco San Pedro, 2017, p. 338). En el caso de Francia, si el Estado hereda acciones, tiene la posibilidad de renunciar a la calidad de accionista y subastar los títulos. Estas prácticas comparadas muestran que la función del Estado es más realizar el valor que convertirse en empresario.

En cuarto lugar, la prevención de conflictos de intereses y tutela de terceros. Si el Estado deviene socio, podría haber conflictos. Un ejemplo sería si la sociedad contratase con la Administración, situación que daría que el Estado estaría a ambos lados del contrato, generando dudas de competencia desleal, ayudas públicas implícitas, etc. Por otro lado, también sería problemático, pues los acreedores de la sociedad podrían verse confundidos sobre la solvencia de la sociedad. Debemos hacernos la pregunta de si responderá el Estado ilimitadamente ante los acreedores, ya no solo como socio, pero esa distinción

podría no ser evidente para terceros. Al liquidar la sociedad, se evita prolongar estas situaciones ambiguas que, en esencia, distorsionan todos los principios establecidos para el correcto funcionamiento de una sociedad mercantil. La doctrina registral ha resuelto que el Estado, una vez heredero, debe inscribirse como socio único, pero recomienda la liquidación posterior para mayor claridad.

Autores que apoyan y se oponen a la idea del rol liquidador del Estado como heredero.

Si bien no de forma tan explícita, varios juristas apuntan en esa dirección. LACRUZ ya sugería que la misión del Estado es la liquidación, por tanto, gestionar y liquidar el caudal hereditario, que decía el antiguo Art. 956 y así lo recalca el citado autor. DIEZ-PICAZO comentó que el Estado sucede porque alguien debe realizar los bienes en favor de la colectividad. CARPI en su comentario de derecho comparado señala que el Estado ingresa la herencia en Tesoro tras liquidar, dando a entender que la liquidación es paso obligado. Incluso otros autores, al analizar transmisiones universales en sede societaria, indican que siempre cabe la disolución como alternativa (evitando tanteos etc.) para reorganizar patrimonios, analogía aplicable aquí: disolver la sociedad del causante es a veces la solución más simple. (Carpi Martín, 2018, p. 28). Por otro lado, encontramos a otros que son contrarios a la renuncia estatal, que admitía que permitir al Estado repudiar resultaría una adquisición ex lege de inmuebles sin pagar deudas, lo que nos llevaría al enriquecimiento injusto, pues permitirle quedarse con la empresa y lucrar podría verse también como ventaja injusta. La salida equitativa es que liquide pagando deudas, evitando cualquier ganancia excesiva.

CONCLUSIONES.

Desde un punto de vista normativo, el Estado no debería perpetuarse como heredero-socio, sino actuar como un liquidador neutral que garantiza la continuidad ordenada del tráfico jurídico. De lege lata, esto puede conseguirse con las herramientas existentes, pues la Administración, tras ser declarada heredera, puede convocar a la Junta Universal como único socio o socio mayoritario, o esperar a la correspondiente convocatoria por el órgano rector en caso de ser socio minoritario, y acordar o solicitar la disolución y liquidación de la sociedad (Arts. 368 y 372 LSC), transformando las participaciones en dinero o activos que luego ingresan al Tesoro conforme al Art. 956 CC reformado.

De lege ferenda, podría incluso añadirse en el art. 956 CC un párrafo indicando que, si en el haber hereditario hay participaciones de sociedades, el Estado “procederá a enajenarlas o a liquidar la sociedad”, para evitar interpretaciones contra lege. Ello alinearía el derecho sucesorio con el mercantil, protegiendo la naturaleza privada de las sociedades de capital y evitando que el Estado acumule ex post carteras de participaciones sin justificación.

Al asegurar que el Estado se comporte más como administrador-liquidador que como propietario lucrativo, también se evita un enriquecimiento injusto y se cumple mejor el espíritu de la ley, pues el patrimonio del difunto, en ausencia de herederos, se destina al interés público sin crear distorsiones en la esfera mercantil. En palabras de DÍEZ-PICAZO, el Estado “no tiene derecho a suceder, sino que debe suceder” en función social, podemos añadir que debe suceder solo para liquidar y reintegrar esos bienes a la sociedad en general, no para engrosar su patrimonio empresarial.

Es evidente que el contenido y la forma de actuación que se sigue en este procedimiento contraviene los principios societarios. No obstante, un cambio legislativo que evitase la figura del enriquecimiento injusto, el posible desgobierno en sociedades que puede ser altamente perjudicial para todos los otros socios, la entrada no deseada de un socio que no ha formado parte del affectio societatis inicial, distorsiona la esencia y el espíritu de nacimiento, estructura, funcionamiento y fin de la sociedad. No obstante, no se pretende hacer una crítica al legislador, sino que se le debe recordar desde ciertas instancias que no se debe perder de vista los principios rectores del derecho, situación que a menudo se suele dar al querer legislar de manera tan estrictamente reglamentaria, olvidando el destino que se le tiene que dar al derecho, que es el correcto y buen gobierno de los ciudadanos y de las instituciones en general.

REFERENCIAS

- Abriani, N. (2018). La novísima srl-pyme italiana. Nuevos medios de financiación de las pymes y su repercusión sobre el derecho de sociedades. *Revista de Derecho de Sociedades*, 53, 55-78. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6546750>. Consultado el 22 de septiembre de 2025.
- Ansóñ Peironcelly, R. (2016). La ley de sociedades anónimas de 1848. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Aranguren Urriza, F. J. (2021). El ejercicio desleal del derecho de separación: La escisión subjetiva como solución alternativa al conflicto de intereses. En M. B. González Fernández (Dir.), P. Márquez Lobillo (Coord.) y M. T. Otero Cobos (Coord.), *El derecho de separación y la exclusión de socios en las sociedades de capital*, Tomo I (pp. 375-412). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Bataller Grau, J. (2009). La disolución. En A. J. Rojo Fernández-Río (Dir.), E. M. Beltrán Sánchez (Dir.) y A. B. Campuzano Laguillo (Coord.), *Disolución y liquidación de sociedades mercantiles* (pp. 20-89). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Benito Osmá, F. (2019). La sociedad de responsabilidad limitada. En M. I. Candelario Macías et al., *GPS Derecho de Sociedades* (4.ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Carpi Martín, R. (2018). Actos de administración de la herencia yacente por los ‘herederos llamados’: Un análisis del Art. 411-9 del Código Civil Catalán. *InDret, Revista para el análisis del Derecho*, 1, 1-54. <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/332607>. Consultado el 23 de septiembre de 2025.
- Carrillo Pozo, L. F. (2024). Cláusulas estatutarias sobre transmisión post mortem de acciones y participaciones y Derecho de Sucesiones. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 16(2), 315-329.
- De la Iglesia Prados, E. (2012). Análisis de la sucesión intestada. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Del Pozo Sierra, B. (2013). De la sucesión del Estado. En R. Bercovitz Rodríguez-Cano (Dir.), *Comentarios al Código Civil*, Tomo III (pp. 6949-6976). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Faus Pujol, M. (2025). Herencia vacante. Sucesión a favor del Estado o de una Comunidad Autónoma. *Práctico Sucesiones*. VLex. https://justis.vlex.com/search/jurisdiction:ES+content_type:11/Herencia+vacante.+Sucesi%C3%B3n+a+favor+del+Estado+o+de+una+Comunidad+Aut%C3%B3noma/vid/657250069. Consultado el 23 de septiembre de 2025.
- Fayos Febrer, J. B. (2013). El derecho de asunción preferente en las sociedades de responsabilidad limitada. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Gamero Casado, E. (1995). La liquidación intervenida de empresas en el derecho italiano. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 6-7, 619-632. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5065164>. Consultado el 23 de septiembre de 2025.
- González-Varas Ibáñez, S. (2023). Código de las Leyes de Patrimonio Histórico y cultural en España. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Guinnane, T. W. y Rosenthal, J.-L. (2008). Making Do with Imperfect Law: Small Firms in France and Germany 1890-1935. *Annales H.S.S.*, 63(1), 79-95. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1442158#paper-references-widget. Consultado el 22 de septiembre de 2025.
- Lazo González, P. (2012). Limitación de la responsabilidad: bases romanas de un dogma iusprivatista. *Revista de Derecho (Universidad Austral de Chile)*, 25(1), 7-24. <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/415090>. Consultado el 21 de septiembre de 2025.
- Luque Jiménez, M. C. (2023). Institución de heredero a favor de persona incierta. En A. Cañizares Laso (Dir.) y R. Diéguez Oliva (Coord.), *Condiciones y negocios jurídicos mortis causa* (pp. 408-418). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Mallol García, J. (1947). La participación municipal en las herencias abintestato del Estado. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica (REALA)*, 33, 404-408. <https://doi.org/10.24965/reala.vi33.5979>. Consultado el 23 de septiembre de 2025.
- Martín Martín, G. A. (2019). Competencia, enriquecimiento y daños. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Martínez Rodríguez, S. (2013). Quien calla otorga: La larga sombra de la sociedad de responsabilidad en España (1869-1953). *Notas técnicas (continuación de Documentos de Trabajo FUNCAS)*, 715, 1-75. <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/387742>. Consultado el 22 de septiembre de 2025.
- Martínez Rodríguez, S. (2016). Precedentes de la sociedad de responsabilidad limitada en España (1869- 1885). *Murgetana*, 134, 79-96. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5342236>. Consultado el 22 de septiembre de 2025.
- Monje Balmaseda, Ó. (2019). Régimen jurídico de la prescripción durante la situación jurídica de yacencia hereditaria. En L. B. Pérez Gallardo (Coord.), *Homenaje a José María Castán Vázquez, Liber Amicorum* (pp. 1533-1568). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Morral Soldevila, R. (1999). Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada: Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 654, 1423-1427. <https://justis.vlex.com/vid/327442>. Consultado el 22 de septiembre de 2025.
- Muñoz Gil, C. (2011). Aceptación de la herencia ab intestato deferida a favor de la Generalitat a Valencia. *Revista de Derecho Civil Valenciano*, 9, 1-13. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4335315>. Consultado el 23 de septiembre de 2025.
- Otero Lastres, J. M. (1992). La reforma de la legislación sobre sociedades: sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada. En A. Polo Díez et al., *¿Sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada? La cuestión tipológica* (pp. 20-28). Madrid: Civitas.
- Quijano González, J. (2024). El contrato de sociedad (consideraciones para un estudio preliminar). En M. B. González Fernández (Dir.), P. Márquez Lobillo (Coord.) y M. T. Otero Cobos (Coord.), *Sobre el contrato de sociedad* (pp. 5-43). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Richter Jr., M. S. (2008). La sociedad de responsabilidad limitada. En N. Latorre Chiner y V. Martí Moya, *Derecho Italiano de Sociedades* (pp. 353-372). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Salvador Coderch, P. y García-Micó, T. G. (2020). Concepción contextual de la buena fe contractual. Artículo 1.258 del Código Civil. *Indret Privado, Revista para el Análisis del Derecho*, 3, 28-55. <https://indret.com/concepcion-contextual-de-la-buena-fe-contractual/>. Consultado el 23 de septiembre de 2025.
- Sánchez-Calero Arribas, B. (2025). Ocupación, hallazgo y tesoro. En F. J. Sánchez Calero (Coord.) et al., *Curso de Derecho Civil III. Derechos Reales y Registral Inmobiliario* (12.^a ed., pp. 203-220). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Vásquez Palma, M. F. (2014). Sobre la limitación de la responsabilidad en el derecho de sociedades y su posible extensión en el contexto de la modernización. *Revista de Derecho (Universidad de Chile)*, 27(2), 105-132. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5301340>. Consultado el 21 de septiembre de 2025.
- Vázquez Lemos, A. (2019). *Fundamentos históricos y jurídicos de la libertad de testar*. Barcelona: J.M. Bosch.
- Velasco San Pedro, L. A. (2017). De la *societas privata europaea* a la *societas unius personae* en las propuestas europeas. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 9(1), 327-341. <https://doi.org/10.20318/cdt.2017.3624>. Consultado el 23 de septiembre de 2025.
- Vérgez Sánchez, M. (1999). Artículos 26 a 34 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. En M. Vérgez Sánchez, F. Pantaleón y P. Portellano Pérez. Madrid: Civitas.